



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 238

Aprobado mediante sala del 29 de noviembre del 2024

Proceso	Ordinario
Demandante	Yamileth Oliveros Salazar
Demandada	Fondo Nacional del Ahorro EICE, Activos S.A.S., S&A Servicios y Asesorías S.A.S., Optimizar Servicios Temporales en liquidación.
C.U.I.	760013105013201900376-01
Tema	Contrato de trabajo, beneficios convencionales, acreencias laborales e indemnizaciones
Decisión	Niega
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante.

Yamileth Oliveros pretende la declaración de contrato de trabajo por primacía de la realidad, entre ella y el Fondo Nacional del Ahorro, en adelante FNA, por haberse trasgredido la contratación de un trabajador en misión, realizada con las empresas intermediarias Optimizar Servicios Temporales SA en liquidación, en adelante Optimizar; con Activos SAS, en adelante Activos, y con S&A Servicios y Asesorías S.A.S, en adelante S&A, desde el 6 de agosto de 2015 hasta el 5 de febrero de 2018, en consecuencia, se condenen de manera

solidaria a pagar la diferencia salarial que resulte por el reajuste salarial por el desmejoramiento de los salarios básicos o de las convenciones colectivas vigentes durante la relación laboral, así como el reajuste de prestaciones sociales y vacaciones, para lo cual deberá tenerse en cuenta todos los factores salariales -auxilio de transporte, comisiones por ventas, viáticos y demás-.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia No. 89 proferida el 29 de abril de 2022, la cual consistió en:

(...)

1. DECLARAR no probada las excepciones propuestas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO solo frente la existencia de un contrato realidad con la demandante conforme lo manifestado en precedencia.

2. DECLARAR que entre la señora YAMILETH OLVEROS SALAZAR, identificada con c.c. No. 66.977.463, como empleada y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como empleador existió un contrato de trabajo realidad en el sector público entre el 06 de agosto de 2015 y el 05 de febrero de 2018 según las consideraciones de la presente sentencia

3. ABSOLVER al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A. Y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS, como también a las COMPAÑIAS ASEGURADORAS DE FIANZAS S.A., CONFIANZA, LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, de todas y cada una las pretensiones económicas de la acción incoada por la señora YAMILETH OLIVEROS SALAZAR, por las motivaciones de esta providencia.

4. CONSULTA la presente sentencia con el HTS del DJC LS pues es totalmente adversa a las pretensiones económicas de la actora

5. SE CONDENA en costas solo al fondo nacional del ahorro a favor de la demandante para lo cual desde ya fijo como agencias en derecho la suma equivalente a \$100.000

(...)

Esta Sala en sentencia proferida el 26 de agosto de 2024, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia así:

“(....)

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia n.º 89 proferida el 29 de abril de 2022 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para precisar que, se CONDENA al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO E.I.C.E., y solidariamente a la sociedad S&A SERVICIOS Y

ASESORÍAS S.A.S., a pagar en favor de la demandante YAMILETH OLIVEROS SALAZAR al pago de acreencias convencionales, así:

Bono navideño: de \$1.333.805
 Prima de servicios: \$1.192.361
 Prima extraordinaria: \$925.000
 Prima de vacaciones: \$1.268.750
 Estimulo de recreación: \$902.083
 Prima de navidad: \$2.574.537
 Bonificación especial de recreación: \$220.0005
 Indemnización por despido: \$2.637.500
 Indemnización por mora del artículo 1° del Decreto 797 de 1949, a razón de un día de salario equivalente a \$31.666, a partir del 6 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago de las acreencias laborales que se condenan.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

TERCERO. COSTAS en esta instancia en favor de la demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de la demandada Fondo Nacional del Ahorro.

(...)”

Pues bien, ha interpuesto la demandante Yamileth Oliveros Salazar, recurso extraordinario de casación, - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$156.000.000 para el año 2024.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Referente al interés económico la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral, ha manifestado de manera reiterada que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose de la demandada, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Así entonces, para el presente caso, el interés para recurrir de la recurrente está determinado por el valor de pretensiones negadas en primera instancia que fueron revocadas parcialmente por esta Corporación, esto es, el pago del reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones, teniendo en cuenta, los factores salariales de auxilio de transporte, comisiones de ventas, viáticos y demás.

En este entendido, se tiene que, la demandante solicitó el pago de las diferencias salariales por desmejoramiento de salario y/o por reajuste de convenciones, y de proceder cualquiera, se petitionó a su vez, el pago de reajuste de prestaciones sociales y vacaciones, teniendo en cuenta además los factores salariales -auxilio de transporte, comisiones por ventas, viáticos y demás, siendo negadas por el fallador de primera instancia y apeladas por el apoderado de la recurrente la concerniente al reajuste de salario por desmejoramiento del mismo, decisión confirmada en esta instancia.

Conforme a lo expuesto, no es dable reconocer como interés jurídico para recurrir en casación la pretensión denegada, referente al pago del reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones, teniendo en cuenta, los factores salariales de auxilio de transporte, comisiones de ventas, viáticos y demás, aun mas cuando, la recurrente tuvo la oportunidad procesal de mostrar su inconformidad frente al juez de primera instancia y no lo hizo, guardando silencio frente a lo solicitado.

Además, el Máximo Órgano de cierre de esta Jurisdicción ha reiterado que el interés jurídico debe ser cierto y no meramente eventual, determinada o al menos determinable en dinero, es decir cuantificable pecuniariamente. (CSJ AL, 1º julio 1993 y 25 de ene. 2005 rads. 6183 y 25588 respectivamente), interés económico que para el caso que nos ocupa no es tasable en términos pecuniarios.

Así las cosas, observa la Sala que al no encontrar pretensiones pecuarias tasables en dinero, no es admisible el recurso de casación, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta a la recurrente, no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en

casación, por lo tanto al no cumplir lo estipulado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social superando los 120 SMLMV, se procederá a negar el recurso extraordinario de casación.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderado de la demandante Yamileth Oliveros Salazar, contra la sentencia de segunda instancia Nro. 192 del 26 de agosto de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado